Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0432

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, obrero, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su abogada Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-2023-SSEN-00057, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida. Declara las costas de oficio.* ***SEGUNDO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-2023-SSEN-00057, de fecha 19 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de cometer el delito de abuso físico contra menores, en violación del artículo 396, literal a) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, los cuales deberá cumplir bajo la modalidad siguiente: un (1) año en prisión y un (1) año en libertad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la parte querellante como justa reparación por el daño moral.

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00274, de fecha 9 febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y, por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *contra la sentencia núm. 125-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

SSEN-00043, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de marzo de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00043, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación, declarar las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 19 de marzo de 2024, por no verificarse la alegada errónea valoración probatoria y la observancia de disposiciones legales o constitucionales denunciadas, debe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrarse la decisión impugnada debidamente motivada, fundada en una correcta aplicación del derecho y ajustada a los principios que rigen el debido proceso, debiendo en consecuencia mantenerse sin modificación la sentencia recurrida en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> ***Único medio:*** *Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: sentencia manifiestamente infundada) (art426. 3 cpp).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] Analizando lo establecido por los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. en las páginas 14. 15 Y 17 en el numeral 10, 12. 15, de la sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica porque si analizamos lo que establece la Corte a qua al acoger el recurso de apelación, establece entre otras cosa que: no se hace necesario que la víctima Yosmeiry este examinada mediante certificado médico para que respecto de esta se pruebe el tipo penal de violación sexual por esta ser mayor de edad (pág. 12), lo que resulta ilógico y contrario a los requisitos de valoración de la prueba, puesto que los jueces tienen que valorar las declaraciones de la víctima, indistintamente del tipo penal que se trate con elementos de*

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

prueba mediante los cuales dichas declaraciones sean corroboradas. Estableciendo de igual forma la honorable corte que no se logró probar que anduviesen más personas, en base a la declaraciones del menor de edad, toma como referencia las declaraciones de la testigo víctima y le otorga credibilidad de que el ciudadano portaba un colín y un palo al momento de supuestamente cometer los hechos, sin detenerse a valorar los diversos testimonios que fueron presentados por la defensa del ciudadano [redacted], a saber: testimonio de [redacted], la cual establece en sus declaraciones que a pesar de generarse un conflicto, el imputado no penetro a la propiedad de la señora [redacted], estableciendo la misma de igual forma, que al momento de llegar a la casa, pudo observar al menor de edad, jugando fuera de la casa y que el mismo no presentaba ninguna lesión, y pudo observar cuando esta entro a su hijo a la fuerza, saliendo nueva vez con el menor de edad, envuelto en una sábana, manifestándole a su esposo que había que llevar el niño al médico, pero que esta no observo nada anormal en el niño, aspectos que se pueden verificar en la página 11 de la referida sentencia. Aspectos que pueden ser corroborados de igual forma con los demás testigos que fueron acreditados, dígase el testimonio de la señora [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones corroboran la forma en que sucedieron los hechos (pag.11-15) por lo tanto no hay razones para que el tribunal condenara al ciudadano [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

PAULINO a una pena de dos (2), años; los cuales deberá cumplir bajo la modalidad siguiente: un (1) año en prisión y un (1) año en libertad. Inobservando normativa Constitucionales ya establecidas y descartando el motivo de errónea valoración de la prueba y por tanto no se admite el primer motivo de apelación, a pesar de haber dado por cierto las contradicciones enunciadas por la defensa, no se hace mención de los criterios de determinación de la pena impuesta, donde el juez debe valorar el grado de participación del imputado, las carteristas personales del mismo, las pautas culturales, el contexto social en el que se cometió la infracción el estado actual de las cárceles, entre otros elementos fijados por el artículo 339 del C.P.P. la corte ha admitido este medio del recurso, basta en los argumentos de justificación y constataciones hechas tras el análisis de contenido de los motivos de la sentencia en lo referente a la determinación de la pena. En ellos se advierte que tal como invoca el recurrente, en este caso el tribunal no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena pág. 14. Estableciendo de igual forma la corte; el hecho resulta totalmente reprochable, sin embargo, se trata de una persona que no tiene antecedentes penales conocidos y de escasa formación académica: que aun cuando ha cometido un acto reñido con la ley con la sociedad de su entorno, debe tomarse en cuenta al momento de determinación de la pena. Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a trascribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 6.- Esta corte observa que los hechos fijados en la sentencia apelada dejan por establecido: Que el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a eso de las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, se encontraban lanzando piedras en la parte trasera del sector Vista del Valle de esta ciudad, específicamente en la calle [redacted], por lo que los señores [redacted] (a) Mon y [redacted] (a) Roberto, quienes son lugareños del sector, se encontraban a la expectativa para*

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

determinar quienes lanzaban las piedras. Que la señora [redacted], vecina del imputado y su acompañante, decidió entrar a sus hijos menores a la casa, y los señores [redacted] (a) Mon y [redacted] (a) Roberto al observar que las piedras salían del patio trasero de la residencia de la señora [redacted], presumieron que eran los niños que lanzaban las piedras y acudieron a la residencia, donde el señor [redacted] portaba un arma blanca tipo machete o colín, con el cual golpeó al menor de iniciales [redacted] de apenas ocho (08) años de edad, provocándole Traumas contuso, equimosis múltiples, entre dos y seis centímetros (2 y 6cms) de diámetros en región dorsal de tórax, brazo y antebrazo izquierdo, trauma de tórax, dolor moderado, curable en quince (15) días definitivo, de acuerdo al certificado médico producido en el juicio. 7.-En ese sentido, respecto a los argumentos expuestos en el primer motivo del recurso de apelación, donde se alega, que la defensa técnica del imputado solicitó el rechazo de las conclusiones del Ministerio Publico y de la parte querellante, dictando sentencia absolutoria en favor de [redacted], por insuficiencias y contradicciones de los elementos de pruebas, tales como el certificado médico, las fotografías y los testimonios del menor [redacted]. y de su madre [redacted],, quienes a juicio del apelante, son parte interesadas y sin embargo se le otorgó credibilidad cuando afirman que el imputado portaba un colín y un palo

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

al momento de cometer los hechos, dictándose en su contra sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión. Esta corte aprecia que ciertamente durante el juicio se ofertó dentro de los elementos de pruebas documentales, el Certificado médico legal de fecha 19/11/2021, expedido por Dr. [redacted], médico legista de la provincia Duarte, quien certifica haber examinado al menor de edad [redacted]., de ocho años, quien presentaba: Traumas contuso, equimosis múltiples, entre dos (2) y seis (6) centímetros de diámetros, en región dorsal de tórax, brazo y antebrazo izquierdo, trauma de tórax y dolor moderado, curables en quince (15). De igual modo la sentencia apelada recoge el testimonio de la señora [redacted], de cuya valoración el tribunal de primer grado estableció: que es la madre del menor [redacted]., de ocho (8) años de edad y ha corroborado las declaraciones de su hijo, quedando como un hecho probado que el imputado penetró a su vivienda de forma amenazante con un colín en las manos y un machete pegado al cuerpo, procediendo a agredir físicamente al menor con el machete, lo que ha sido corroborado por el certificado médico. La corte aprecia que el testimonio de la referida señora [redacted] y el certificado medico precedentemente descrito, fueron corroborados con otro elemento de prueba como es un Audiovisual conteniendo la entrevista núm. 00164-2021, de fecha 30/11/2021, realizada al menor de edad de iniciales [redacted]. en la Cámara Gessell, de la cual el tribunal de primer grado afirma que se trata de

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

una prueba revestida de legalidad, de donde resulta su valor probatorio para extraer consecuencias jurídicas, (…) donde pudo verificar "que el imputado [redacted], incurrió en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del menor [redacted], de 08 años, curables antes de los (15) días y quien manifestó que el imputado entró a su residencia y le golpeó porque creía que él era quien estaba lanzando piedras". 7.1- Por tanto, no lleva razón el apelante al cuestionar los medios de prueba aportados, sobre todo cuando alega que las declaraciones provenientes de la madre y su hijo víctima son interesadas, puesto que la normativa procesal penal a partir del artículo 194, no hace excepciones sobre quienes tienen calidad para testificar al señalar que toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible está en la obligación de declarar. Además, el artículo 31 del Código Procesal Penal le da un carácter obligatorio a la denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible en contra de un incapaz y en la especie se ha dicho y así consta acreditado, que a victima directa tiene ocho años de edad, razón por la cual su madre [redacted] estaba en la obligación de denunciar el hechos punibles, cuyo testimonio y el de su hijo menor tampoco pueden verse como una especie de complicidad familiar o de interés puramente personal, tal como refiere el apelante, sino que el articulo 31 citado, así como la Ley 136-03, sobre protección de Niños, Niñas y Adolescentes, le dan a la denuncia así como a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones testimoniales de la citada señora junto a su hijo, un carácter de orden público. 8.- La parte apelante también señala: que no fueron debidamente valorados los testimonios ofertados por la defensa técnica, tales como [redacted], *quien estableció que a pesar del conflicto, el imputado no penetró a la propiedad de la señora* [redacted] *y que pudo observar al menor jugando fuera de la casa y no presentaba ninguna lesión, sino que posteriormente su madre lo introdujo a la fuerza al interior de la casa, saliendo nueva vez con este envuelto en una sábana, manifestándole a su esposo que había que llevarlo al médico", aspectos que según afirma el apelante, pueden ser corroborados con el testimonio de la señora* [redacted] *y* [redacted]. *Sin embargo, en cuanto a la señora* [redacted], *el tribunal de primer grado estableció "que se trata de una testigo de referencia porque no se encontraba en el lugar del hecho, además de ser hija del señor* [redacted], *a quien el menor de edad* [redacted]., *identifica como Roberto, persona que acompañaba al imputado en el momento en que penetró a la residencia de la víctima a agredirle, por lo que no está en condiciones de afirmar con certeza sobre lo sucedido. Y en relación con la testigo* [redacted], *el tribunal de primer grado estableció: Que se trata de una vecina que se encontraba presente cuando estaban tirando piedras en el sector donde reside el imputado y la víctima. Que vio a los niños jugando y tirando piedras para*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

arriba, llamando el imputado a la atención de su madre quien procedió a entrarlo para la casa, pero de ahí en adelante no pudo ver más nada. Que la testigo niega que el imputado entrara para la casa de la víctima, en tal virtud sus declaraciones son útiles para demostrar que ciertamente el hecho ocurrió en la hora, fecha y lugar narrado por los demás testigos, pero su visión del mismo fue limitada al momento en que estaban tirando piedras en el sector, sin poder observar cuando el imputado penetró a la residencia de la víctima, dejando por sentado que estaba alterado por lo que ocurría. Mientras que en relación al testigo [redacted], el tribunal de primer grado estableció: Que narró los mismos hechos establecidos por los testigos presentes en el lugar, incluyendo al menor de edad víctima [redacted], su madre [redacted], además de la vecina [redacted]. Que respecto a la tiradera de piedras que había en el sector, dijo que ellos estaban a la expectativa porque no se sabía de dónde lanzaban las piedras y que él y Ramón (imputado) se sentaron en el frente a ver quién era que tiraba las piedras y que la señora [redacted] entró a los dos niños para su casa y éstos comenzaron a lanzar piedras desde el patio trasero, por lo que [redacted] dio dos planazos en la acera con un colín y le atribuye a la madre del menor los golpes que éste presentó. Sin embargo, el tribunal de primer grado también señala, que, aunque el testigo no vincula al imputado con el hecho deja por establecido que ocurrieron en el modo, lugar

y tiempo establecido por el acusador y deja por sentado que el imputado estaba enojado por las piedras que lanzaban, y lejos de liberar de responsabilidad al imputado, el testigo confirma lo establecido por la víctima menor de edad de que fue éste quien le agredió físicamente. 9. Por tanto, frente a los argumentos expuestos por el apelante sobre la forma errada que a su juicio, el tribunal de primer grado valoró los testigos a descargo, resulta evidente que se impone ponderar la jerarquía de la prueba aportada al proceso a los fines de determinar si contrario a los afirmado por el tribunal de primer grado, quien declaró culpable al imputado por ocasional a la víctima menor de edad las lesiones descritas en el certificado médico, lo que procedía era dictar sentencia absolutoria, como afirma el recurrente, bajo el entendido de que las lesiones sufridas por el menor de edad fueron provocada por su madre. En efecto, ya hemos dicho en otro apartado, que la sentencia apelada valoró una entrevista realizada en cámara Gesell, donde el niño señala que las aludidas lesiones fueron provocadas por el imputado utilizando la parte plana de un arma blanca tipo colín. No se trata de unas declaraciones ofrecidas en el ámbito familiar donde la pasión o falta de objetividad pudiera ser posible, sino que fue ante preguntas realizadas por una especialista en la materia como es la psicóloga que hizo la entrevista, quien dio constancia de que el menor señaló al imputado como autor del hecho. Desde ese escenario donde se reprodujo la entrevista, la defensa pudo realizar sus

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

preguntas y contradecir lo afirmado por el menor, y si bien es verdad que los medios de prueba pueden ser atacados en todo estado de causa, según el artículo 26 de la normativa procesal penal, no obstante el contenido de la entrevista fue reproducido en el juicio sin que se haya evidenciado alguna circunstancias que le reste mérito a su contenido, razón por la cual al confrontarla con las declaraciones de los testigos a descargo descritos en la sentencia, quienes no niegan que el imputado estuviera en el hecho ni que en ese momento le embargaba un estado de ira afrente a lo que se afirma ocurría allí consistente en el lanzamiento de piedras, lo cual atribuyó al menor junto a otros que le acompañaban. Por tanto, no existe certeza de que la madre del menor lo haya introducido en la casa sin lesiones y que posteriormente se las provocara y saliera rumbo a un centro de salud con su hijo envuelto en una sábana en procura de darle tratamiento médico, tal como se afirma, más aún cuando no se puede negar que fueran incompatibles con la parte plana del arma blanca tipo colín en posesión del imputado, no así ocasionado por su madre mientras lo introdujo a la casa, situación un tanto dudosa frente a las declaraciones del menor quien señala al imputado como autor. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0307720, reconoce que la valoración de la prueba es una facultad de los jueces de fondo, pudiendo apreciar su alcance de manera soberana y por ende le corresponde otorgar los méritos que a cada una corresponda. Por lo que se rechaza en primer medio del recurso. 10. En el

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

segundo motivo se invoca la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la falta de motivación de la pena, ya que según se afirma, el imputado fue condenado a cumplir una pena de dos (2), años, aplicándose de manera incompleta los criterios para determinar la pena, con lo cual se vulneran derechos fundamentales de la parte imputada que acarrea la nulidad del acto atacado. Que no se motiva la pena impuesta, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada". Contrario a lo afirmado por el apelante, esta Corte aprecia que a partir de la página 27 de la sentencia apelada, se observa que el tribunal de primer grado tomó en cuenta los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no vemos necesidad de re transcribir, sino que frente al hecho imputado, donde el menor de edad cuya protección corresponde no solo a su madre, sino al propio imputado, pero fue agredido por este utilizando un arma blanca tipo colín, provocándole múltiples lesiones, y en esas atenciones los criterios para la determinación de la pena están ampliamente ponderados en favor del imputado frente a los hechos probados y a la vulnerabilidad de la víctima en razón de su edad. En consecuencia, se rechaza el presente recurso [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.1. El recurrente establece un único medio de impugnación dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos, argumenta textualmente lo siguiente: *Analizando lo establecido por los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. en las páginas 14. 15 y 17 en el numeral 10, 12. 15, de la sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica porque si analizamos lo que establece la Corte a qua al acoger el recurso de apelación, establece entre otras cosa que: no se hace necesario que la víctima Yosmeiry este examinada mediante certificado médico para que respecto de esta se pruebe el tipo pena! de violación sexual por esta ser mayor de edad (pág. 12), lo que resulta ilógico y contrario a los requisitos de valoración de la prueba, puesto que los jueces tienen que valorar las declaraciones de la víctima, indistintamente del tipo penal que se trate con elementos de prueba mediante los cuales dichas declaraciones sean corroboradas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.2. Del examen de estos argumentos, esta Sala ha verificado que sus reclamos no se corresponden al caso que nos ocupa, por tanto no están dirigidas a la sentencia impugnada; en esas atenciones, es menester destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, lo cual no se advierte en la queja que se hace constar en el párrafo anterior; en ese orden, no procede su examen en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se impugna, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede que los mismos sean desestimados.

4.3. En un segundo aspecto, el recurrente indica que la Corte *a qua* estableció que no se logró probar que anduviesen más personas con base en las declaraciones del menor de edad, que toma como referencia las declaraciones de la testigo víctima y le otorga credibilidad de que el imputado portaba un colín y un palo al momento de supuestamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometer los hechos, sin detenerse a valorar los diversos testimonios que fueron presentados por la defensa del ciudadano [redacted], a saber: testimonio de [redacted], la cual estableció que a pesar de generarse un conflicto, el imputado no penetró a la propiedad de la señora [redacted], estableciendo la misma de igual forma, que al momento de llegar a la casa, pudo observar al menor de edad, jugando fuera de la casa y que el mismo no presentaba ninguna lesión y pudo observar cuando esta entró a su hijo a la fuerza, saliendo nueva vez con el menor de edad, envuelto en una sábana, manifestándole a su esposo que había que llevar el niño al médico, pero que esta no observó nada anormal en el niño. Aspectos que pueden ser corroborados de igual forma con los demás testigos que fueron acreditados, dígase el testimonio de la señora [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones corroboran la forma en que sucedieron los hechos, por lo tanto, no hay razones para que el tribunal condenara al ciudadano [redacted] a una pena de dos (2) años.

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.4. En el reclamo antes indicado, el recurrente ataca, en esencia, las consideraciones de los medios de pruebas testimoniales, precisando que la Corte *a qua* debió observar que con los mismos no era posible retener una condena de dos (2) años de prisión. Sin embargo, tras analizar la sentencia objeto de impugnación se observa que la alzada indicó que *en relación con la testigo* [redacted], *el tribunal de primer grado estableció: Que se trata de una vecina que se encontraba presente cuando estaban tirando piedras en el sector donde reside el imputado y la víctima. Que vio a los niños jugando y tirando piedras para arriba, llamando el imputado a la atención de su madre quien procedió a entrarlo para la casa, pero de ahí en adelante no pudo ver más nada. Que la testigo niega que el imputado entrara para la casa de la víctima, en tal virtud sus declaraciones son útiles para demostrar que ciertamente el hecho ocurrió en la hora, fecha y lugar narrado por los demás testigos, pero su visión del mismo fue limitada al momento en que estaban tirando piedras en el sector, sin poder observar cuando el imputado penetró a la residencia de la víctima, dejando por sentado que estaba alterado por lo que ocurría". Mientras que en relación al testigo* [redacted], *el tribunal de primer grado estableció: Que narró los mismos hechos establecidos por los testigos presentes en el lugar, incluyendo al menor de edad*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

víctima [redacted], su madre [redacted], además de la vecina [redacted]. Que respecto a la tiradera de piedras que había en el sector, dijo que ellos estaban a la expectativa porque no se sabía de dónde lanzaban las piedras y que él y Ramón (imputado) se sentaron en el frente a ver quién era que tiraba las piedras y que la señora [redacted] entró a los dos niños para su casa y estos comenzaron a lanzar piedras desde el patio trasero, por lo que [redacted] dio dos planazos en la acera con un colín y le atribuye a la madre del menor los golpes que este presentó. Sin embargo, el tribunal de primer grado también señala, que, aunque el testigo no vincula al imputado con el hecho deja por establecido que ocurrieron en el modo, lugar y tiempo establecido por el acusador y deja por sentado que el imputado estaba enojado por las piedras que lanzaban, y lejos de liberar de responsabilidad al imputado, el testigo confirma lo establecido por la víctima menor de edad de que fue este quien le agredió físicamente. 9. Por tanto, frente a los argumentos expuestos por el apelante sobre la forma errada que a su juicio, el tribunal de primer grado valoró los testigos a descargo, resulta evidente que se impone ponderar la jerarquía de la prueba aportada al proceso a los fines de determinar si contrario a los afirmado por el tribunal de primer grado, quien declaró culpable al imputado por ocasional a la víctima menor de edad las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones descritas en el certificado médico, lo que procedía era dictar sentencia absolutoria, como afirma el recurrente, bajo el entendido de que las lesiones sufridas por el menor de edad fueron provocada por su madre. En efecto, ya hemos dicho en otro apartado, que la sentencia apelada valoró una entrevista realizada en cámara Gesell, donde el niño señala que las aludidas lesiones fueron provocadas por el imputado utilizando la parte plana de un arma blanca tipo colín. No se trata de unas declaraciones ofrecidas en el ámbito familiar donde la pasión o falta de objetividad pudiera ser posible, sino que fue ante preguntas realizadas por una especialista en la materia como es la psicóloga que hizo la entrevista, quien dio constancia de que el menor señaló al imputado como autor del hecho. Desde ese escenario donde se reprodujo la entrevista, la defensa pudo realizar sus preguntas y contradecir lo afirmado por el menor, y si bien es verdad que los medios de prueba pueden ser atacados en todo estado de causa, según el artículo 26 de la normativa procesal penal, no obstante el contenido de la entrevista fue reproducido en el juicio sin que se haya evidenciado alguna circunstancias que le reste mérito a su contenido, razón por la cual al confrontarla con las declaraciones de los testigos a descargo descritos en la sentencia, quienes no niegan que el imputado estuviera en el hecho ni que en ese momento le embargaba un estado de ira afrente a lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma ocurría allí consistente en el lanzamiento de piedras, lo cual atribuyó al menor junto a otros que le acompañaban. Por tanto, no existe certeza de que la madre del menor lo haya introducido en la casa sin lesiones y que posteriormente se las provocara y saliera rumbo a un centro de salud con su hijo envuelto en una sábana en procura de darle tratamiento médico, tal como se afirma, más aún cuando no se puede negar que fueran incompatibles con la parte plana del arma blanca tipo colín en posesión del imputado, no así ocasionado por su madre mientras lo introdujo a la casa, situación un tanto dudosa frente a las declaraciones del menor quien señala al imputado como autor.

4.5. Tal como fue establecido por la Corte *a qua* las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión, logrando así destruir el estado de inocencia que le asistía al imputado, lo que dio lugar a la imposición de la pena de dos (2) años de prisión con un año suspendido condicionalmente.

4.6. La valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, resultaron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted]uel

[redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como responsable penalmente de los hechos imputados, en perjuicio de un menor de edad.

4.7. Es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie.

4.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que,

determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[1].

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso. En esas atenciones se desestima el segundo aspecto analizado.

4.10. Otro aspecto denunciado es en el sentido de que el *a quo* no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la Corte *a qua*, se limitaron a trascribir

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no tomó en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de por qué dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria.

4.11. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte *a qua* sí dio respuesta a la crítica denunciada respecto a la pena impuesta, al indicar que a partir de la página 27 de la sentencia de primer grado, pudo observar que los jueces del tribunal de juicio tomaron en cuenta los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, los cuales no vieron la necesidad de volverlos a transcribir, destacando que frente al hecho imputado, donde el menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad cuya protección corresponde no solo a su madre, sino al propio imputado, fue agredido por este utilizando un arma blanca tipo colín, provocándole múltiples lesiones, en tal sentido los jueces del tribunal de segundo grado comprobaron que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados en favor del imputado frente a los hechos probados y a la vulnerabilidad de la víctima en razón de su edad.

4.12. Es importante indicar, además de las consideraciones expresadas por la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en particular el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, en vista de que quedó demostrado que este tuvo una participación activa en la comisión del hecho, por ser la persona que golpeó a la víctima, así como las características personales del imputado al demostrar que es una persona con poco nivel educativo, con muchas precariedades económicas y necesidades básicas sin suplir,

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

además de que tiene que realizar trabajos forzosos para el sostenimiento de su familia. Y. por último, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, toda vez que el hecho fue cometido en un ambiente de tiradera de piedras en el sector donde residían tanto el imputado como la víctima, molestando al imputado el hecho de entender que era la víctima quien lanzaba las piedras, y que aunque no se justifica su actitud agresiva, fue tomada en consideración por los juzgadores para la aplicación de la pena, procediendo a imponer la pena mínima de la sanción mayor que es el abuso físico contra menores, que es de dos (2) a cinco (5) años de privación de libertad. Y además conforme a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal (actual artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) procedió a suspenderla parcialmente. Así las cosas, no se advierte falta de motivación ni mucho menos la alegada contradicción, razón por la que se desestima el último aspecto analizado y consecuentemente el único medio formulado por el impugnante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]